

**CONSTANCIA:** Popayán, 6 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda proveniente de la Desaj, radicada en el juzgado al N° 2022- 00735. Provea.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis de febrero de dos mil veintitrés

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 2022-00735-00  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO JACOME  
STELLA INÉS JACOME  
ALEXANDRA RUANO  
EDUARDO JACOME  
DEMANDADA: CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ

### **Interlocutorio N° 218**

#### **Ref. Auto inadmite demanda**

#### **TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

#### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Para el caso bajo estudio, una vez revisado el asunto se observa lo siguiente:

- El título ejecutivo está representado en la sentencia N° 261 emitida el 21 de enero de 2019 por este despacho judicial, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de tránsito radicado 2013-00327-00.
- La demanda se presenta como un ejecutivo por obligación de hacer, por lo tanto, la petición de ejecución debió hacerse a continuación del proceso como lo señala el Art. 306 del CG.P. que dice:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de***

***una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

En consecuencia, no les es dable al demandante solicitar la ejecución del fallo y pretender perjuicios, por incumplimiento de la sentencia, por cuanto dichas pretensiones no son acumulables.

- En el escrito se menciona el Decreto 806 de 2020 el cual ya no encuentra vigente.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO. ABSTENERSE** de decretar mandamiento de pago en la anterior demanda ejecutiva, propuesta por GLORIA AMPARO JACOME y otros, representados por apoderado judicial en contra de CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

La juez

*AZI*  
2022-735

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c721880be0bd05da8dcb711579ad50aa546f8462acca9f01d934ff207623b32**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**